



006

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 538-2007-PHC/TC
LIMA
JORGE BARTHMANN WANTULOK

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 30 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Barthmann Wantulok contra la resolución de la Quinta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 156, su fecha 10 de noviembre de 2006, que declaró infundada la acción de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la titular del Trigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, doña Mirian S. Pereyra T. de Alcántara. Sostiene que la juez demandada le amplió instrucción penal sin fundamentar la resolución, lo que agravia sus derechos constitucionales de defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales.
2. Que debe señalarse que la Constitución ha consagrado el proceso de hábeas corpus como la garantía que procede contra el hecho u omisión, de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.

Así, el propósito fundamental del hábeas corpus contra resoluciones judiciales es velar por que los jueces ordinarios, en el conocimiento de los procesos sometidos a su competencia, garanticen la eficacia de los derechos fundamentales de orden procesal reconocidos al justiciable, más aún si estos inciden en el ejercicio de la libertad individual.

3. Que, empero, del análisis de los argumentos de la demanda y escritos posteriores presentados por el actor, este Colegiado aprecia que lo que en realidad subyace principalmente en su reclamación es un alegato de inculpabilidad respecto a los hechos ilícitos que se le atribuye sin haberse aportado prueba material incriminatoria y por no haber participado en el hecho delictivo del que es objeto de investigación,



007
2

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aseveraciones que permiten subrayar que el proceso constitucional de hábeas corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para dilucidar aspectos que son propios de la Jurisdicción ordinaria, como son los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, y no de la Justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza. (Cfr. STC N.º 2849-2004-HC Caso Ramírez Miguel).

4. Que, por consiguiente, al advertirse que la reclamación no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5.º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (a)